REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00078**-00*
Demandante:	*BANCOLOMBIA S.A*
Demandados:	*LUIS ALBERTO CAMARGO ORTEGA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de endosataria en procuración, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de la Luis Alberto Camargo Ortega.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."* Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410087289, se encuentra que reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de Luis Alberto Camargo Ortega, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **seiscientos treinta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos M/Cte. ($ 638.793)**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota mensual del 28 de febrero de 2021, causados entre el 29 de enero de 202 al 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 41.20% Efectivo Anual.

2. La suma de **novecientos treinta y seis mil trescientos cuatro pesos M/Cte. ($ 936.304)**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota mensual del 29 de marzo de 2021, causados entre 01 de marzo de 2021 al 28 marzo de 2021, liquidados a la tasa del 41.20% Efectivo Anual.

3. La suma de **novecientos treinta y siete mil trescientos cuatro pesos M/Cte. ($ 937.304)**, por concepto los intereses corrientes causados sobre la cuota mensual del 28 de abril de 2021, causados entre el 29 de marzo de 2021 al 28 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 41.20% Efectivo Anual.

4. La suma de **novecientos treinta y siete mil trescientos cuatro pesos M/Cte. ($937.304)**, por concepto los intereses corrientes causados sobre la cuota mensual del 28 de mayo de 2021, causados entre el 29 de abril de 2021 al 28 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 41.20% Efectivo Anual.

5. La suma de **novecientos treinta y siete mil trescientos cuatro pesos M/Cte. ($937.304)**, por concepto los intereses corrientes causados sobre la cuota mensual del 28 de junio de 2021, causados entre el 29 de mayo de 2021 al 28 de junio de 2021, liquidados a la tasa del 41.20% Efectivo Anual.

6. La suma de **veinticuatro millones setecientos treinta mil ciento treinta y ocho M/Cte. ($24.730.138)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 3410087289.

6.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **28 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0028**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2021-00077**-00*
Demandante:	*JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ*
Demandados:	*JAIME BUSTOS RIVERA Y NOHORA CONSUELO CORTES DE BUSTOS*
Proceso:	*SERVIDUMBRE*

De la demanda instaurada mediante apoderado por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Acredite la conciliación extrajudicial que se surtió, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

-Relacione en las pruebas la EP No. 889 del 1984, así como el dictamen que aporta, teniendo en cuenta que tales documentos no están relacionados en el acápite de pruebas debiendo ser relacionados.

- Es necesario completar la dirección de notificaciones de la demandada Nohora Consuelo Cortes de Bustos, por cuanto, en los anexos obra que la demanda se remite al correo electrónico de esta, no obstante, en la demanda se indica: *"(…) se desconoce el correo electrónico de los demandados (…)"*, por lo que, si el correo pertenece a esta, deberá informarle al Despacho que tal dirección electrónica es la utilizado por la demandada y deberá indicar como la obtuvo.

- No se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *"(…) La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (…)"* (Subrayas y Negrillas por el Despacho), teniendo en cuenta que no se informo si los testigos contaban o no con correo

electrónico, puesto que de ser afirmativa la respuesta, el correo deberá ser informado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR portador de la T. P. No. 68.278 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

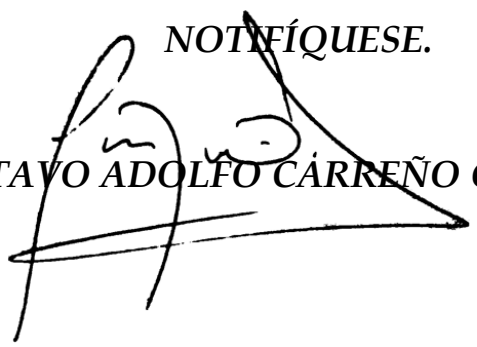

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00075**-00*
Demandante:	*MARIA DEL PILAR JIMENEZ CARRANZA*
Demandados:	*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN GOMEZ DE GONZALEZ.*
Proceso:	*VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.*

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por MARIA DEL PILAR JIMENEZ CARRANZA, a través de apoderada judicial en contra de los Herederos determinados e indeterminados de María del Carmen Gómez de González.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin de que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeseles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

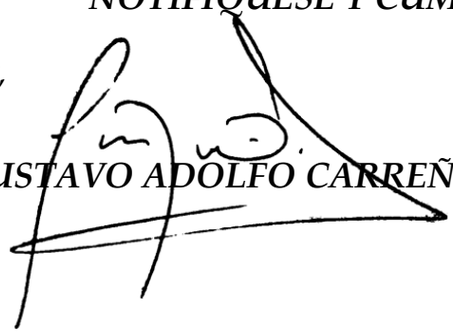

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00022**-00*
Demandante:	*ALFREDO BOLÍVAR NAVA*
Demandados:	*FREDY LEONARDO BOLÍVAR LADINO, YASMÍN BOLÍVAR LADINO, YANIRA BOLÍVAR LADINO.*
Proceso:	*RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME*

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME promovida por Alfredo Bolívar Nava, a través de apoderado judicial, en contra de Fredy Leonardo Bolívar Ladino, Yasmín Bolívar Ladino, Yanira Bolívar Ladino.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

CUARTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de única instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de $7.240.021 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado Paul Andrés Contreras Garay, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2020-00131**-00*
Demandante:	*FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"*
Demandado:	*GIOVANNA PAOLA MARTINEZ MENDEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*

Ingresa el proceso con respuesta de la Oficina de Registro e instrumentos públicos (pdf 8), pero estando el expediente al Despacho se encuentra solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 16 de julio de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. Paula Andrea Zambrano (pdf 11), quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia. No obstante, precisa que la obligación hipotecaria continua vigente.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que "*(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada por el Dra. Paula Andrea Zambrano, quien cuenta con facultad de recibir (hoja 7 pdf 1), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: "(…)*o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el*

caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(…), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la nota devolutiva emitida por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho. (pdf 8).

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, por lo expuesto *ut supra.*

TERCERO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

CUARTO. No hay lugar a ordenar el desglose del título que le dio origen al presente proceso, por cuanto la demanda se presentó con su ejemplar virtual, tampoco hay lugar a ordenar su entrega a la parte demandada por cuanto, en ellos se garantizan otras obligaciones.

QUINTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

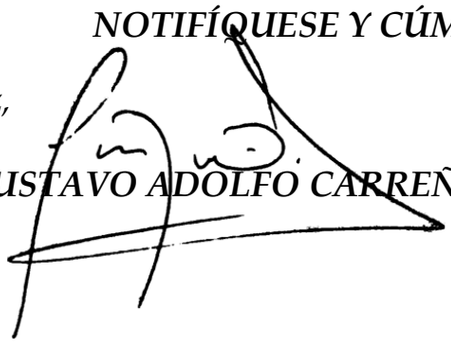

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00154**-00*
Demandante:	*JAIME RODRIGO OSORIO*
Demandados:	*GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ Y OTRA.*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Según la constancia secretarial obrante en el expediente ingresa el proceso con constancia de notificaciones. Con relación a la demandada Sandra Patricia Gómez Prieto se advierte que esta se remitió a la dirección electrónica informada en la reforma a la demanda (pdf 2), no obstante no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues el inciso 1º del artículo 8 del citado refiere: "*(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(…)" (Negrillas y cursivas por el Despacho)*, por lo que deberá rehacerse la notificación teniendo en cuenta que la notificación efectuada en aplicación del Decreto debe hacerse con la inclusión del respectivo traslado.

Ocurre lo mismo con relación al demandado Gustavo Álzate Gutierrez, con el agravante de que ni en la demanda primigenia, ni en la reforma que de esta se hizo, se observa que la parte actora hubiese informado la dirección electrónica de este, por el contrario, se indicó desconocer el correo electrónico del demandado. Por consiguiente, se le requerirá para que bajo la gravedad del juramento informe si la dirección electrónica a la que se le remitió la notificación al señor Gustavo Álzate Gutierrez, corresponde al utilizado por la persona a notificar y ponga en conocimiento del Despacho la forma en la obtuvo el mencionado correo electrónico y de ser el caso allegue las evidencias correspondientes, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que bajo la gravedad del juramento le informe al Despacho si la dirección electrónica a la que se le remitió la notificación corresponde al utilizado por el demandado Gustavo Álzate Gutierrez, y ponga en conocimiento del Despacho la forma en la obtuvo el mencionado correo electrónico y de ser el caso allegue las evidencias correspondientes, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que una vez cumplido lo anterior, rehaga las notificaciones, por cuanto no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se remitió el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2019-00124**-00*
Demandante:	*LUIS ANTONIO FORERO RODRÍGUEZ*
Demandado:	*JOSÉ ALCIDES FORERO RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia (pdf 8 y 9), por consiguiente, procede el Despacho a dar aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 en concordancia con el numeral 8 del artículo 375 del CGP, se designara curador ad-litem de las personas indeterminadas.

A su vez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 18 de marzo de 2021 (pdf 7), se aporto nuevamente poder conferido por el demandado José Alcides Forero Rodríguez a favor del abogado Carlos Hugo Garzón del cual se advierte que se remitió desde el correo electrónico del demandado y cumple con las formalidades del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (pdf 8), motivo por el cual esta vez si se le reconocerá personería para actuar.

Estando el expediente al Despacho se allegó memorial de sustitución de poder a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre por parte del Dr. Gustavo Gutierrez Martínez, quien fungió como apoderado de la parte actora, por lo que, se dará aplicación de los artículos 74 y 75 del CGP y se procederá a reconocerle personería para actuar. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a **Anderson Camacho** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de las personas indeterminadas, para

que los represente en este asunto. **Por Secretaría, COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO: TENER COMO DIRECCIÓN electrónica del demandado José Alcides Forero Rodríguez, aquella desde la cual se remitió el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HUGO GARZÓN, portador de la TP No 204.240 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado José Alcides Forero Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en razón al poder de sustitución allegado.

QUINTO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

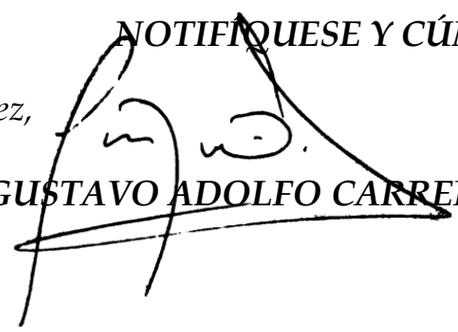

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00100**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandados:	*NANCY BAQUERO GUTIERREZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 2), en el que se solicita que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que este expida el avalúo catastral del predio identificado con el FMI No. 170-33978. Sin embargo, la petición elevada deberá negarse en consideración al contenido del artículo 173 del CGP que dispone: *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"*, siendo evidente que la parte interesada puede acudir ante la referida Entidad en aras de obtener el respectivo certificado mediante el cual conste el avalúo pretendido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud relacionada con la obtención del certificado catastral nacional mediante oficio, toda vez que puede ser obtenido de manera directa por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00090**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandados:	*BLANCA EDELMIRA LARA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora (pdf No. 4), en el que se solicita que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que este expida el avalúo catastral del predio identificado con el FMI No. 170-34450. Sin embargo, la petición elevada deberá negarse en consideración al contenido del artículo 173 del CGP que dispone: *"(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"*, siendo evidente que la parte interesada puede acudir ante la referida Entidad en aras de obtener el respectivo certificado mediante el cual conste el avalúo pretendido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud relacionada con la obtención del certificado catastral nacional mediante oficio, toda vez que puede ser obtenido de manera directa por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: *25-513-40-89-001-**2018-00081**-00*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandado: *VIRGELINA MUÑOZ FLOREZ*
Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada VIRGELINA MUÑOZ FLÓREZ identificada con C.C. No. 52.603.197, en los establecimientos bancarios: Banco W S.A y Banco Pichincha.

La medida tiene como cuantía máxima el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C. G del P., correspondiente a **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (**$18.000.000**).

Previo a aplicar la medida decretada, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante al solicitar la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco este Despacho tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables conforme a lo establecido en el artículo 594 del C. G. del P., deberán las entidades financieras informar el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener la calidad de inembargables, disponer lo pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo de la norma *ibídem* *"(…) el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil*

siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables (…)".

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros existentes y los que en el futuro llegare a tener la demandada VIRGELINA MUÑOZ FLÓREZ identificada con C.C. No. 52.603.197, en las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDT u otros conceptos, en los siguientes Bancos:

- Banco W S.A
- Banco Pichincha

Se exceptúan aquellos dineros que tengan la calidad de inembargables, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a las entidades señaladas para qué retengan los dineros y los situé a órdenes de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en los términos del artículo 593 N°. 10 del C.G.P. Limítese la medida en la suma de **$18.000.000.**

INFÓRMESE a las entidades señaladas que previo a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados, para que, en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00097**-00*
Demandante:	*JAIRO GERMAN RUBIO PÉREZ*
Demandado:	*RICARDO ENRIQUE RAMOS RUBIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA ROSA PÉREZ MURCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESPERANZA ANABOLENA RUBIO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del abogado Nelson Jesús Chávez Medina, solicitando que se fije fecha para la audiencia inicial (pdf No. 9), no obstante, lo pretendido aún no es procedente, toda vez que, al abogado Anderson Camacho Solano, designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, de los herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y demás personas indeterminadas, según lo dispuesto en el numeral primero del auto del 24 de septiembre de 2020(f. 167 y pdf No. 6), no le fue comunicada la designación, por consiguiente, esta deberá efectuarse a través de Secretaría.

De otra parte, se advierte que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió acreditar el trámite del oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y así se tendrá (pdf No. 8). Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, COMUNIQUESELE al doctor **Anderson Camacho Solano**, que fue designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, de los herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y demás personas indeterminadas a efectos de que proceda a manifestar la aceptación del

cargo designado, con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020. (pdf No. 6).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

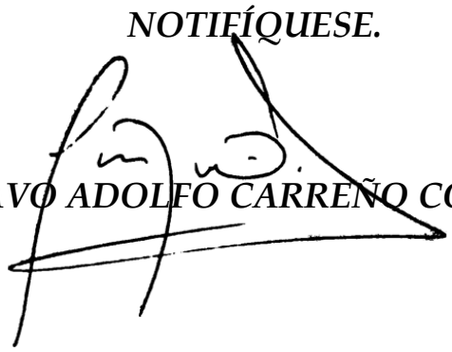

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00070**-00*
Demandante:	*FREDY ALEXANDER CASTIBLANCO RODRÍGUEZ*
Demandado:	*JESÚS EMILIO BERNAL SALAZAR*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa al Despacho el expediente con memorial de la parte actora solicitando la entrega de depósitos judiciales, siendo preciso acceder a lo solicitado. Según la relación de depósitos judiciales obrante en el plenario (pdf No. 4), es procedente ordenar la entrega de cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte. ($496.885) correspondientes a los títulos No. 431950000001101 del 16/08/2019, 431950000001143 del 18/09/2019, 431950000001186 del 15/10/2019 431950000001241 del 19/11/2019 y 431950000001297 del 24/12/2019, constituidos con posterioridad a la orden emitida en auto anterior, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf No.4)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente, cuya sumatoria asciende a **cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos M/cte. ($496.885)**, a favor del demandante Fredy Alexander Castiblanco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.524.046.

TERCERO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría INFÓRMESE** si existen nuevos títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso. En caso afirmativo, **INCORPÓRESE** la respectiva relación e **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00033**-00*
Demandante:	*ANA LUCILA ROLDAN GONZÁLEZ*
Demandado:	*HEREDEROS DE LUIS ANTONIO FIGUEROA ORJUELA Y PERSONAS INDETERMINADAS.*
Proceso:	*PERTENENCIA*

Según la constancia secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado de la parte actora allego citación para la diligencia de notificación personal del señor Alfonso Figueroa Moreno, sin embargo, la misma no da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, por cuanto el inciso 4 del numeral 3 del citado artículo dispone: *"…La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…" (Negrillas fuera del texto,* constancia que no se allegó, debiendo aportarse la certificación correspondiente sobre la entrega del citatorio en mención, (pdf No. 15).

Ahora, si bien la parte actora procedió con el emplazamiento del demandado Vicente Figueroa Moreno, tal y como consta en las hojas 10 y 11 del pdf No. 15, el Despacho advierte que no se ha realizado la notificación personal de los señores José Domingo Figueroa Moreno y María Lucrecia Figueroa Moreno, según fuere ordenado en el auto del 29 de abril de 2021 (pdf No. 14), ni se ha procedido con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa Moreno, de los herederos indeterminados de María Emelina Figueroa ni de María Luisa Figueroa Moreno como herederos de Luis Antonio Figueroa Orjuela, conforme se dispuso en el numeral quinto del auto del 22 de octubre de 2020 (pdf No. 11), lo cual deberá realizarse en aras de integrar el contradictorio.

También se observa que la parte actora sigue sin aportar el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno, lo cual es

necesario de conformidad con lo expuesto en el auto anterior, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para qué allegue la certificación y/o constancia sobre la entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal al señor Alfonso Figueroa Moreno en la dirección correspondiente, emitida por la empresa de servicio postal a través de la cual se remitió el citado correo certificado, la cual no se aportó.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para qué proceda a notificar personalmente a los señores José Domingo Figueroa Moreno y María Lucrecia Figueroa Moreno.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para qué proceda a emplazar a los herederos indeterminados de Gustavo Figueroa Moreno, a los herederos indeterminados de María Emelina Figueroa y a María Luisa Figueroa Moreno, como herederos de Luis Antonio Figueroa Orjuela.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora para qué dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2020 (pdf No. 11), esto es, para que aporte el registro civil de defunción de la señora María Cruz Figueroa Moreno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

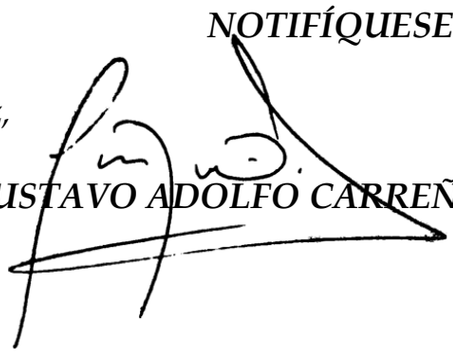

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2016-00136**-00*
Demandante:	*JOSÉ VIDAL PINZÓN SIERRA Y MARÍA AURORA BARRERA ROJAS*
Demandado:	*HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ*
Proceso:	*PERTENENCIA*

El expediente ingresa al Despacho con memorial aportado y suscrito por el señor Luis Alfonso Rivera Pinzón, en el cual hace expresa referencia a las providencias de fechas 3 de octubre de 2016 y 3 de diciembre de 2020 a través de las cuales se admite la demanda y se ordena vincularlo, por lo expuesto es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del CGP y tenerlo como notificado por conducta concluyente,

Estando el expediente al Despacho se advierte respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (pdf 15) la cual se pone en conocimiento de las partes. Igualmente, la parte actora allega memorial suscrito por el demandado José Vicente Rivera Pinzón, en el cual el mencionado también refiere conocer las providencias del 3 de octubre de 2016 y 3 de diciembre de 2020 (pdf 16), mediante las cuales se admitió la demanda y se ordenó vincularlo, por lo cual, también se dará aplicación al inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Finalmente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 28 de enero de 2021 (pdf No.12), por lo cual se le requerirá, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 15).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Luis Alfonso Rivera Pinzón por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado José Vicente Rivera Pinzón por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para qué de cumplimiento a los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 28 de enero de 2021 (pdf No.12)

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

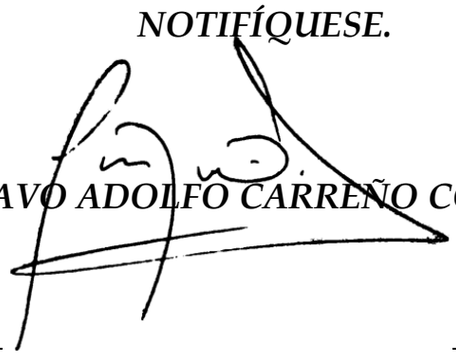

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **29 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA